

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la Imprenta Nacional.
PRECIOS DE SUSCRICION.
Por un mes..... 1 escudo, 200 milésimas
Por tres meses..... 3 600

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las Administraciones de Correos.
En París, C. A. SAAVEDRA, rue Talbott, núm. 55.
Se reciben los anuncios todos los días en la Administración, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIA, D. Por tres meses. 6 escudos.
CANTABRIA. Por seis meses. 12
BALIARNAZ Y CANARIAS... Por un año... 22
ULTRAMAR... Por tres meses. 9
XTANZERO... Por tres meses. 7 escudos 200 milésimas.
Por seis meses. 14 400

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

Hechos recientes, en que al rigor de los preceptos dictados por sentencias firmes y ejecutorias acompañaba el augusto nombre de V. M. para mantener en servidumbre y hacer objeto de codiciada adquisición y de pública y rehida oferta á seres desgraciados...

Más que por general y claro y definitivo mandato escrito, por una opinión de todos recibida, y por el Cuerpo consultivo primero del Estado constantemente apoyada, se ha venido creyendo y diciendo que el esclavo de nuestras Antillas, que pisara tierra libre del doloroso hecho de la esclavitud, ipso facto quedaba emancipado y restituido á su primitiva y natural condición de hombre en la plenitud de sus derechos y de su libertad, conforme á las leyes por que se regula el estado personal de los ciudadanos españoles.

Las leyes de Partida habían dicho ya con aquella sabiduría y admirable prevision que las distinguen, como si al escribir las se vislumbraran todos los grandes principios al presente unánimemente reconocidos, «que regla es de derecho que todos los justos deben ayutar á la libertad, porque es amiga de la natura, que la amon todos los omes, porque todos naturalmente aborrecen la servidumbre.»

En las Reales cédulas de 24 de Setiembre de 1750 y 14 de Abril de 1759, renovando lo dispuesto en 1680 y 1693, y señaladamente en 29 de Octubre de 1733 y 11 de Marzo y 14 de Noviembre de 1740, se hicieron declaraciones importantes en favor de la emancipación que alcanzaban á otros Estados; llegando á consignar que debía mantenerse en la libertad adquirida conforme á derecho de gentes al acogerse á los dichos dominios, razón por la cual no debían entregarse sus personas ni el precio de sus rescates á sus antiguos amos.

Consecuente con estas mismas ideas, la Real orden de 18 de Agosto de 1859 se adelantó en sus fundamentos á afirmar que el título de propiedad sobre un esclavo solo podía ser válido en aquellos países en que las leyes reconocen la existencia de la esclavitud: que en todos los países donde la esclavitud no está admitida, todos los hombres de cualquiera clase y procedencia son necesariamente reputados como libres, y por último, que no reconocida la validez del título que sirviera de fundamento para pedir la entrega de aquellos á quienes se quería mantener en esclavitud, no era posible tomar en consideración el pedido.

Así recibían además cumplida inteligencia las disposiciones de la Real orden de 29 de Marzo de 1836, y así más adelante en Real orden de 2 de Agosto de 1861 se dejaba bien definido que el esclavo, viniendo con su dueño á territorio donde no existiese la servidumbre, sin otro acto alguno anterior ó posterior, quedaba emancipado. Así en otra Real orden de 12 de Julio de 1865, de conformidad con el Consejo de Estado en pleno, se mandó considerar libre á un esclavo fugado de la isla de Cuba, porque residía en la Península, donde, decía, «se pierde con arreglo á las disposiciones vigentes la calidad de esclavo de una manera irrevocable.»

Pero si todo esto es cierto, si bajo disposiciones tan rectamente encañadas en ayuda de la libertad, como quería el sabio predecesor de V. M., se ve siempre latente el humanitario y racional principio de que el esclavo fuera libre al hallarse en territorio español exento de esclavitud, no es menos cierto que falta en términos solemnes, y de manera que para los dominios de Ultramar haga las veces de ley, la declaración precisa y genérica en que se reconociera y se asentase, sin dejar lugar á dudas, que el hombre sujeto á aquella excepcional condición se emancipa con solo respirar el aire de nuestras costas peninsulares y de sus islas adyacentes, y con solo pisar esta tierra donde no ha podido existir ningún linaje de servidumbre, sea cual fuere la causa de llegar á ellas, y de tener, bajo su amparo, aspiración legítima para tan anhelado beneficio. Hecha excepción de las últimas disposiciones, se ve que las del siglo anterior y aun la de 1839 que es, entre las modernas, la más explícita, se refieren principal y exclusivamente en algunos casos á los esclavos procedentes de países extranjeros, de ningún modo á aquellos que proceden de las Antillas. Á la vez en el curso ordinario de la vida la intervención del Estado se tenía como de derecho para mantener en servidumbre á quienes por razón de pena pisaban el territorio de la Península; y esto sobre que los principios de eterna justicia lo repugnan, y sobre hacerse, como antes se ha dicho, tomando el nombre de V. M., que no debe asociarse más que á aquellos actos en que brilla su Real clemencia y su inagotable amor á todos sus súbditos, cualquiera que sea su condición y estado, no puede continuar por más tiempo y necesita de urgente correctivo.

Graves eran, sin embargo, las razones que podían oponerse al cumplimiento de tan generosos propósitos.

Por más que el Gobierno en ciertos y determinados casos tuviera en su abono el dictamen del primer Cuerpo consultivo del Estado; por más que á semejanza de lo ya declarado en alguna de nuestras antiguas leyes pudiera creerse opuesto á las buenas costumbres, ó por lo menos al derecho universal, que un hombre fuera condenado á seguir en esclavitud para pago de lo que á otro debiera, siempre

el respeto á la cosa juzgada, al estado social propio del lugar en que se habían dictado las sentencias, y más que todo la fundamental doctrina de que la libertad debe ganarse por medios honestos y licitos, y no por la comisión de un delito, eran razones bastantes para no abordar la cuestión sino en términos generosos y solemnes, y para no adoptarlos sino con gran meditación y maduro examen.

Así se ha hecho, guardándose todos los respetos y tomando en consideración todos los peligros, á fin de resolver el punto difícil que con razón preocupaba al Gobierno, sin apartarse en lo más mínimo de lo que es justo en el orden de la libertad, y de lo que debe y no puede menos de existir mientras en una parte de España haya un estado social que no es dable modificar repentinamente para que en su totalidad desaparezca y se transforme.

Faltaba la disposición general, y se propone; mezclábase el Estado en un acto que si puede tolerarse como forzoso, mientras no sale del límite de las relaciones privadas, es por lo menos violento cuando media la Autoridad pública gubernativa, y se ha sumido en el.

En la Monarquía que cuenta entre sus cuerpos legales las Partidas y entre los precedentes especiales las cédulas y demás resoluciones mencionadas, el principio de la emancipación para todos cuantos esclavos arriben á la Península no podía menos de sostenerse en toda su latitud y sin restricción de ningún género. Si una ficción de derecho daba origen á suponer que el hombre en servidumbre y forzado nunca llegaba á tocar el territorio en que forzosamente residía porque siempre estaba suspendido del brazo de la Autoridad por virtud de la condena, otra ficción de derecho mucho más lógica, más adecuada á las tradicionales doctrinas de esta gran nación y á sus leyes escritas, permite sostener que el hombre esclavo que dejó las Antillas, sea cual fuere la causa de pisar materialmente territorio peninsular, ha muerto, y solo queda un hombre de condición libre á quien tal vez el delito prive de libertad, pero á quien espasado no se le puede ni se le debe volver nunca al estado de servidumbre.

De este modo respetado y sostenido el derecho natural, que por excepción deja de imperar en las Antillas españolas, el fin moral que en ciertos casos constituye el derecho de terceras personas se ha respetado también, proponiendo en principio que se las indemnice de cuanto perjuicio pudiera ocasionarse la emancipación del esclavo, dentro siempre del límite que determine la resolución de los Tribunales. El Estado, por altas y poderosas razones de conveniencia pública, da nuevas reglas ó amplía las existentes respecto á la emancipación de esclavos llegados á la Península; justo es que el Estado merezca á esa misma conveniencia acepte la responsabilidad trascendente de sus actos.

Pero si todo esto es perfecta y absolutamente justo para los hechos pasados, menester era no olvidar para lo futuro que la libertad no ha de servir nunca de recompensa del delito, ni mucho menos que para redimirse de la esclavitud fuera poderoso estímulo la mancha del crimen. Y si este peligro no existe ni ha existido jamás respecto de aquellos á quienes las medidas que se someten á la aprobación de V. M. aprovecharán para ganar la libertad con ocasión de su anterior llegada penitenciaria á los establecimientos de España ó Africa, no sería lo mismo para los que en adelante con el propio motivo se vieran en su territorio. De aquí la necesidad de prohibir para lo sucesivo que á los esclavos de las Antillas se les castigue con el presidio y sus penas accesorias, como hayan de extinguirlas en lo que se llamaba presidio Ultramarino, que eran los establecimientos adyacentes á la Península, y de prevenir que en su lugar las sufran todas con todas sus consecuencias en las islas de Puerto-Rico y de Cuba.

Rendido así tributo á los principios más estrictos de justicia, y apartada la Autoridad gubernativa de todo acto en que, vulnerado el sistema general de la emancipación por las causas expresadas, hubiera de intervenir con antipático concurso, para restituir ó mantener en servidumbre seres racionales á quienes halagó la esperanza de un nuevo estado social, se habrá logrado cimentar de una vez clara y precisamente lo que haya de observarse en materia tan delicada y grave, mientras reformas más completas permitan dar solución cumplida á los problemas sociales que las dificultan.

Los hechos á que se ha aludido, y que en todos sus penosos detalles contristarían el ánimo de V. M. si fuera dable vencer la repugnancia que se siente para relatarlos, imponen al Gobierno el deber de ocuparse prontamente de las reformas que necesita la legislación penal de nuestras provincias de Ultramar, objeto de una resolución que por separado se someterá á V. M.

Entretanto el Ministro que suscribe, conforme con los dictámenes del Consejo de Estado en pleno y de acuerdo con el Consejo de Ministros, presenta á la Real aprobación de V. M. por las razones expuestas el siguiente proyecto de decreto.

SEÑORA:
A. L. R. P. de V. M.
ALEJANDRO CASTRO.
REAL DECRETO.

En vista de las razones expuestas por el Ministro de Ultramar, de conformidad con el Consejo de Estado en pleno y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Desde la publicación en la GACETA DE MADRID del presente decreto, todo individuo de color, hombre, mujer ó niño, que se hallare constituido en servidumbre en nuestras provincias de Puerto-Rico ó de Cuba se reputará emancipado y libre al pisar el territorio de la Península y de sus islas adyacentes, ó al llegar á la jurisdicción y zona marítimas del mismo, sea cual fuere la causa por la que se verificó el hecho de desembarcar en dicho territorio, ó de encontrarse en las aguas de su jurisdicción marítima. También disfrutará del beneficio de la emancipación y libertad todo individuo de color siendo esclavo, cuando en compañía de sus amos ó enviado por ellos pise el territorio ó entre en la jurisdicción de cualquier Estado en que la esclavitud no exista.

Art. 2.º Se prohíbe para lo sucesivo la condena á presidio Ultramarino con retención y venta por razón de noxa, contra los individuos de color que se hallen en servidumbre. Los criminales á quienes siendo esclavos se les imponga la pena de presidio con

retención y sus accesorias, las extinguirán en los presidios de las islas de Cuba y de Puerto-Rico.

Art. 3.º Si el beneficio de la emancipación y libertad otorgado por el art. 1.º cayere en individuos que hubiesen venido al territorio de la Península y de sus islas adyacentes en virtud de sentencia de los Tribunales de Cuba y de Puerto-Rico, siendo allí esclavos, el todo ó la parte de indemnización á que hubiera de atenderse con la venta del esclavo ya emancipado, y que se prohíbe, se satisfará del modo que determinen en cada caso disposiciones especiales. Dicha indemnización nunca será mayor de lo que hubiera podido producir por término medio la adjudicación del esclavo en remate público.

Art. 4.º Cuando la venta por razón de noxa tuviera por objeto el pago de las costas procesales, se declararán estas de oficio. En todos los casos el esclavo, emancipado al venir á la Península para cumplir su condena, quedará sujeto en su condición de hombre libre á indemnizar los daños y perjuicios y á las responsabilidades civiles en los términos que prescriben las leyes.

Art. 5.º El Ministro de Ultramar dictará las instrucciones convenientes para la ejecución del presente decreto, y para organizar los establecimientos presidiales en términos de poder cumplirse en ellos las sentencias á que se refiere el art. 2.º

Dado en Palacio á veintinueve de Setiembre de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL MINISTRO DE ULTRAMAR,
ALEJANDRO CASTRO.

MINISTERIO DE FOMENTO.
REAL ORDEN.

Agricultura.—Exposición universal de 1867.

Excmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. la REINA (Q. D. G.) del oficio de V. E. fecha 25 del corriente, al cual acompaña un proyecto de Instrucción sobre las formalidades que deben observarse para el nombramiento de 42 artesanos que con el carácter de discípulos observadores han de auxiliar los trabajos de la Exposición universal de París, S. M. ha tenido á bien aprobarle y autorizar á V. E. para que proceda al nombramiento é instalación del Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de los interesados, y á todo lo demás que sea necesario hasta la formación de las propuestas correspondientes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Setiembre de 1866.

OROVIO.
Sr. Presidente de la Comisión general española para la Exposición universal de 1867.

INSTRUCCION
REALES DECRETOS.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se dará trabajo en la Exposición universal de París de 1867 para utilidad propia y en interés de su patria, á los 42 artesanos españoles que prueben más aptitud para servir las plazas de discípulos observadores á que se refiere la Instrucción de 12 de Setiembre publicada en la GACETA de 16 del mismo.

Sus obligaciones serán:
1.º Ponerse á las órdenes de la Comisión general domiciliada en Madrid, así que sean nombrados para desempeñar deberes análogos á los que se dirán respecto de la Comisión de París, siempre que obtengan licencia de sus respectivos maestros.

2.º Servir á las órdenes de la Comisión española que ha de funcionar en París, en cuanto se refiera á los trabajos de sus respectivos oficios y á recibir, expedir, empaquetar, desempaquetar, clasificar, coleccionar, rotular y custodiar los objetos con arreglo á las instrucciones verbales ó escritas que reciban del Comisario Régio ó del que haga sus veces.

3.º Obedecer cualquiera otra disposición del mismo origen conducente al buen servicio de la Exposición en general y de los intereses de los exposidores en particular, distinguiéndose cuanto sea posible para dar ejemplo de subordinación y disciplina respecto de sus superiores, y de cortesanía, deferencia y desinterés para con todos los concurrentes.

4.º Dedicarse con asiduidad y de la manera compatible con aquellos deberes á estudiar los adelantos de sus respectivas artes y oficios por el orden que se establezca con arreglo á las circunstancias.

5.º Manifestar por escrito ó verbalmente al principio de cada mes, después de abierta la Exposición, las observaciones ó estudios á que se hubieren dedicado.

Las recompensas serán:
1.º El abono de los gastos de viaje de ida y vuelta á París al precio de tarifa en segunda clase.
2.º El abono de 120 escudos por mensualidad venida, á contar desde 1.º de Enero de 1867 hasta la retirada de los objetos, si antes no diesen motivo por falta de subordinación ó otra causa suficiente para que el Comisario ó el que haga sus veces les despidiera en uso de sus atribuciones.

3.º Que se haga relación de su comportamiento, aplicación y aptitud en la Memoria que se publique.
Art. 2.º Los pretendientes presentarán á la Presidencia de la Comisión general española, Ministerio de Fomento, las solicitudes escritas de su puño y letra y acompañadas de los documentos que acrediten su naturaleza, edad (lo menos 22 años), domicilio, oficio, taller donde hubieren aprendido y maestro con quien están trabajando en la actualidad.

También se agregarán á las solicitudes los dibujos que tuvieren por conveniente presentar los interesados, siempre que estén firmados por ellos mismos.
Art. 3.º El plazo improrrogable para recibir solicitudes será el de 31 de Octubre próximo inmediato.
Art. 4.º Terminado el plazo para presentar solicitudes se designará el Tribunal.

Los jueces serán 15, nombrados por el Presidente de la Comisión general Española, es á saber: uno que será Vocal de la misma Comisión, y los demás que serán Maestros acreditados de artes y oficios.
Art. 5.º Presidirá el Tribunal el Vocal de la Comisión Española, y en su defecto el juez de mayor edad, y será Secretario el que elija el Tribunal de entre sus individuos.

Art. 6.º El Presidente de la Comisión general remitirá al Presidente del Tribunal las solicitudes, documentos y dibujos presentados por los pretendientes.
Art. 7.º El Tribunal resolverá en la primera sesión acerca de la aptitud legal de los pretendientes. En caso de duda se consultará á la Comisión general.
Art. 8.º Los ejercicios empezarán en la primera semana del mes de Noviembre próximo.
Art. 9.º El Tribunal avisará con tres días de anticipación por medio de edictos y á domicilio de los pre-

tendientes, en qué local, qué día y á qué hora han de tener lugar los ejercicios.

Art. 10. El pretendiente, que sin alegar justa causa no se presentase á la hora señalada para un ejercicio en que deba tomar parte, se entenderá que renuncia: si la alegar y la estuviere bastante el Tribunal, podrá suspenderse el acto por un término que no pase de ocho días. No se concederán mayores prórrogas.

Art. 11. Los ejercicios serán tres, y todos públicos.
Art. 12. El primer ejercicio será de dibujo, y consistirá en que cada pretendiente copie en el espacio de tiempo que designe el Tribunal y bajo su vigilancia, un trozo de uno de los dibujos que hubiese presentado.

Art. 13. El segundo ejercicio será puramente práctico, y consistirá en que el pretendiente fabrique por sí mismo á su costa y bajo la vigilancia correspondiente, la pieza que de su arte le designe el Tribunal en el tiempo que este le fije, explicando despues en sesión pública el método que haya seguido, y satisfaciendo á todas las preguntas que sobre el objeto fabricado le dirijan los jueces.

Art. 14. El tercer ejercicio consistirá en contestar el pretendiente á dos preguntas, una de aritmética y otra de geometría. Estas preguntas consistirán en definiciones sacadas á la suerte, de las que con este objeto tendrá el Tribunal preparadas.

Las preguntas que una vez salieren no volverán á entrar en la urna.
Art. 15. Durante los ejercicios los jueces tomarán sobre todos los actos de cada artesano las notas que sean convenientes para formar su juicio con mayor seguridad.

Art. 16. Terminados los ejercicios, los jueces se reunirán en sesión secreta y procederán á hacer la propuesta. No podrán tomar parte en este acto los individuos del Tribunal que no hayan asistido á todos los ejercicios.

En esta sesión se observará el siguiente orden:
1.º Se determinará en votación secreta por bolas si se aprueban los ejercicios de cada uno de los artesanos.
2.º Determinado el mérito absoluto, se votará por papeletas el número que á cada pretendiente se le haya de dar en la propuesta, la cual será general, concediéndose los 12 primeros números á los que más se distinguen, y así sucesivamente á los 12 segundos y á los 12 terceros.

Art. 17. En los casos de empate decidirá el Presidente del Tribunal.
Art. 18. Al discutirse la formación de la propuesta, se firmará por todos los jueces el acta, en la cual se expresará el resultado de todas las votaciones.

Art. 19. El Presidente del Tribunal elevará la propuesta al Presidente de la Comisión general, acompañando el acta de la sesión en que se haya votado, firmada por todos los Vocales y las demás que haya celebrado el Tribunal, autorizadas con su rubrica y la firma del Secretario, devolviéndole al propio tiempo los documentos que hubiere recibido en virtud de lo dispuesto en el art. 6.º

Si por cualquier causa no llega á tomar posesión alguno de los artesanos que fueron nombrados, el Gobierno proveerá las vacantes en otros de los propuestos por el Tribunal, sin necesidad de nuevos ejercicios.

Madrid 25 de Setiembre de 1866.—El Presidente de la Comisión general Española, Duque de Veragua.—El Secretario, Braulio Anton Ramirez.

CONSEJO DE ESTADO.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que pende en el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado D. Carlos Espinosa de los Monteros, er nombre de D. José de Salamanca, vecino de esta corte, demandante, y de la otra mi Fiscal representando á la Administración, demandada; sobre revocación de las Reales órdenes de 31 de Agosto y 4 de Diciembre de 1861, relativas á la liquidación y compensación de créditos procedentes de los ferro-carriles de Socuéllamos á Ciudad-Real y de Zaragoza á Alissúa.

Visto: el expediente gubernativo, del cual resulta: que por Reales decretos de 28 de Mayo y 24 de Noviembre de 1852 se contrató por mi Gobierno con Don Antonio Alvarez la construcción del ferro-carril de Socuéllamos á Ciudad-Real, bajo la condición de que á los seis meses de principiadas las obras había de verificarse en pública subasta la adjudicación del contrato á quien más beneficiosas posturas hiciese, en cuanto á la subvención por cada legua.

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta: que por Reales decretos de 28 de Mayo y 24 de Noviembre de 1852 se contrató por mi Gobierno con Don Antonio Alvarez la construcción del ferro-carril de Socuéllamos á Ciudad-Real, bajo la condición de que á los seis meses de principiadas las obras había de verificarse en pública subasta la adjudicación del contrato á quien más beneficiosas posturas hiciese, en cuanto á la subvención por cada legua.

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta: que por Reales decretos de 28 de Mayo y 24 de Noviembre de 1852 se contrató por mi Gobierno con Don Antonio Alvarez la construcción del ferro-carril de Socuéllamos á Ciudad-Real, bajo la condición de que á los seis meses de principiadas las obras había de verificarse en pública subasta la adjudicación del contrato á quien más beneficiosas posturas hiciese, en cuanto á la subvención por cada legua.

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta: que por Reales decretos de 28 de Mayo y 24 de Noviembre de 1852 se contrató por mi Gobierno con Don Antonio Alvarez la construcción del ferro-carril de Socuéllamos á Ciudad-Real, bajo la condición de que á los seis meses de principiadas las obras había de verificarse en pública subasta la adjudicación del contrato á quien más beneficiosas posturas hiciese, en cuanto á la subvención por cada legua.

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta: que por Reales decretos de 28 de Mayo y 24 de Noviembre de 1852 se contrató por mi Gobierno con Don Antonio Alvarez la construcción del ferro-carril de Socuéllamos á Ciudad-Real, bajo la condición de que á los seis meses de principiadas las obras había de verificarse en pública subasta la adjudicación del contrato á quien más beneficiosas posturas hiciese, en cuanto á la subvención por cada legua.

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta: que por Reales decretos de 28 de Mayo y 24 de Noviembre de 1852 se contrató por mi Gobierno con Don Antonio Alvarez la construcción del ferro-carril de Socuéllamos á Ciudad-Real, bajo la condición de que á los seis meses de principiadas las obras había de verificarse en pública subasta la adjudicación del contrato á quien más beneficiosas posturas hiciese, en cuanto á la subvención por cada legua.

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta: que por Reales decretos de 28 de Mayo y 24 de Noviembre de 1852 se contrató por mi Gobierno con Don Antonio Alvarez la construcción del ferro-carril de Socuéllamos á Ciudad-Real, bajo la condición de que á los seis meses de principiadas las obras había de verificarse en pública subasta la adjudicación del contrato á quien más beneficiosas posturas hiciese, en cuanto á la subvención por cada legua.

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta: que por Reales decretos de 28 de Mayo y 24 de Noviembre de 1852 se contrató por mi Gobierno con Don Antonio Alvarez la construcción del ferro-carril de Socuéllamos á Ciudad-Real, bajo la condición de que á los seis meses de principiadas las obras había de verificarse en pública subasta la adjudicación del contrato á quien más beneficiosas posturas hiciese, en cuanto á la subvención por cada legua.

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta: que por Reales decretos de 28 de Mayo y 24 de Noviembre de 1852 se contrató por mi Gobierno con Don Antonio Alvarez la construcción del ferro-carril de Socuéllamos á Ciudad-Real, bajo la condición de que á los seis meses de principiadas las obras había de verificarse en pública subasta la adjudicación del contrato á quien más beneficiosas posturas hiciese, en cuanto á la subvención por cada legua.

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta: que por Reales decretos de 28 de Mayo y 24 de Noviembre de 1852 se contrató por mi Gobierno con Don Antonio Alvarez la construcción del ferro-carril de Socuéllamos á Ciudad-Real, bajo la condición de que á los seis meses de principiadas las obras había de verificarse en pública subasta la adjudicación del contrato á quien más beneficiosas posturas hiciese, en cuanto á la subvención por cada legua.

mientas que, incluidos en la tasación, no se hallaban en el camino al verificarse la segunda; y tercero, 473,089 reales y 20 céntimos, valor de otros materiales distraídos de los 20 céntimos existentes al adjudicarse la subasta.

4.º Que se abonase también á Salamanca 493,016 reales 81 céntimos en efectivo, valor de las obras ejecutadas desde que se le adjudicó la subasta hasta que se mandaron suspender los trabajos.

5.º Que se practicase una cuenta de intereses recíprocos, comprendiendo en ella los devengados hasta el día de la liquidación definitiva por los 8.837.277 rs. 70 céntimos, en acciones de ferro-carriles entregados á Salamanca, y el 6 por 100 anual que debía abonarse á este por las cantidades que invertió, según las fechas de los desembolsos con deducción de los intereses respectivos á las tres partidas, cuya rebaja se prescribía en la disposición tercera.

6.º Que se abonaran á Salamanca los gastos de administración que justificase con documentos fehacientes haber desembolsado por la partida de los 463.616 rs. 61 céntimos, á condición de que estos gastos no excediesen del 10 por 100 de la suma invertida.

7.º Que igualmente se le abonasen los gastos de guarda y conservación del camino, sus obras y materiales, desde el día 10 de Enero de 1853, época, según se deja expresado, de la suspensión de las obras, hasta 15 de Octubre de 1858 en que la Administración se hizo cargo del camino.

8.º y último. Que con sujeción á las precedentes disposiciones se practicase la liquidación del contrato, previniendo á Salamanca que en el término de 30 días, contados desde aquella fecha, justificase en la forma indicada los referidos gastos de administración, guarda y conservación; en la inteligencia que de no verificarlo en el plazo fijado se aprobaría la liquidación de las demás partidas, y se llevaría á efecto lo que correspondiera con arreglo á las leyes.

Que en su consecuencia D. José de Salamanca presentó los justificantes de los gastos de administración y de los de conservación de la vía interin la suspensión de los trabajos; y por Reales órdenes de 2 y 16 de Abril de 1860 se mandó abonar su importe al practicar la liquidación prescrita por la de 20 de Agosto de 1859.

Que entre tanto Salamanca en 7 de Octubre de este último año acudió con instancia al Ministerio de Fomento, contrayéndola casi exclusivamente á la cuestión relativa á las barras-carrales, que no es objeto de la del día, si bien se consignaron también en ella algunas indicaciones respecto de otros de los extremos que abrazaba la referida Real orden de 30 de Agosto; instancia que fué estimada por Real orden de 2 de Abril de 1860, previniéndose que la liquidación se verificase con arreglo á las prescripciones de la precitada de 20 de Agosto.

Que la Ordenación general de Pagos, en su cumplimiento, practicó la liquidación y la elevó al Ministerio en 30 de Junio siguiente, resultando de ella un saldo á favor de Salamanca de rs. vn. 2.328.804 con 89 céntimos en efectivo, y otro á favor del Estado de 8.830.000 reales en acciones de ferro-carriles; habiéndose hecho al interesado el abono de los gastos de administración, guarda y conservación, reconocidos en las Reales órdenes citadas de 2 y 16 de Abril.

Que esta liquidación fué aprobada por Real orden de 8 de Setiembre del mismo año de 1860, disponiéndose al propio tiempo que sin perjuicio de la indicada aprobación se continuase y completase la cuenta recíproca de intereses hasta el día en que se verificase la entrega de los expresados valores, la cual debería tener lugar antes del 30 del citado Setiembre.

Que comunicada á Salamanca la precedente Real orden en el día 11, y pedida por el mismo Salamanca copia de la liquidación que le fué entregada en 17, presentó nueva instancia al Ministerio de Fomento con fecha 20 inmediato siguiente, exponiendo que bastaba á su propósito llamar la atención del Gobierno sobre el valor que quería darse á las barras-carrales, porque creía que en la liquidación se habría omitido la partida relativa á su valor y recargo, despues de haberse declarado en acciones de ferro-carriles; habiéndose hecho en solicitud de que se revocase la base 3.º de la Real orden de 20 de Agosto, referente al valor de dichas barras; y que no siendo por tanto conocido todavía el verdadero saldo que debía percibir del Tesoro en efectivo, se limitaba á rogar se dejase sin efecto la citada Real orden de 8 de Setiembre hasta que la cantidad que figuraba en la liquidación fuese verdaderamente líquida, ya con relación á las barras, ya respecto á los recargos que se le exigían en los demás conceptos, protestando de lo contrario contra la expresada Real orden.

Que por Reales decretos de 28 de Mayo y 24 de Noviembre de 1852 se contrató por mi Gobierno con Don Antonio Alvarez la construcción del ferro-carril de Socuéllamos á Ciudad-Real, bajo la condición de que á los seis meses de principiadas las obras había de verificarse en pública subasta la adjudicación del contrato á quien más beneficiosas posturas hiciese, en cuanto á la subvención por cada legua.

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta: que por Reales decretos de 28 de Mayo y 24 de Noviembre de 1852 se contrató por mi Gobierno con Don Antonio Alvarez la construcción del ferro-carril de Socuéllamos á Ciudad-Real, bajo la condición de que á los seis meses de principiadas las obras había de verificarse en pública subasta la adjudicación del contrato á quien más beneficiosas posturas hiciese, en cuanto á la subvención por cada legua.

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta: que por Reales decretos de 28 de Mayo y 24 de Noviembre de 1852 se contrató por mi Gobierno con Don Antonio Alvarez la construcción del ferro-carril de Socuéllamos á Ciudad-Real, bajo la condición de que á los seis meses de principiadas las obras había de verificarse en pública subasta la adjudicación del contrato á quien más beneficiosas posturas hiciese, en cuanto á la subvención por cada legua.

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta: que por Reales decretos de 28 de Mayo y 24 de Noviembre de 1852 se contrató por mi Gobierno con Don Antonio Alvarez la construcción del ferro-carril de Socuéllamos á Ciudad-Real, bajo la condición de que á los seis meses de principiadas las obras había de verificarse en pública subasta la adjudicación del contrato á quien más beneficiosas posturas hiciese, en cuanto á la subvención por cada legua.

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta: que por Reales decretos de 28 de Mayo y 24 de Noviembre de 1852 se contrató por mi Gobierno con Don Antonio Alvarez la construcción del ferro-carril de Socuéllamos á Ciudad-Real, bajo la condición de que á los seis meses de principiadas las obras había de verificarse en pública subasta la adjudicación del contrato á quien más beneficiosas posturas hiciese, en cuanto á la subvención por cada legua.

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta: que por Reales decretos de 28 de Mayo y 24 de Noviembre de 1852 se contrató por mi Gobierno con Don Antonio Alvarez la construcción del ferro-carril de Socuéllamos á Ciudad-Real, bajo la condición de que á los seis meses de principiadas las obras había de verificarse en pública subasta la adjudicación del contrato á quien más beneficiosas posturas hiciese, en cuanto á la subvención por cada legua.

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta: que por Reales decretos de 28 de Mayo y 24 de Noviembre de 1852 se contrató por mi Gobierno con Don Antonio Alvarez la construcción del ferro-carril de Socuéllamos á Ciudad-Real, bajo la condición de que á los seis meses de principiadas las obras había de verificarse en pública subasta la adjudicación del contrato á quien más beneficiosas posturas hiciese, en cuanto á la subvención por cada legua.

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta: que por Reales decretos de 28 de Mayo y 24 de Noviembre de 1852 se contrató por mi Gobierno con Don Antonio Alvarez la construcción del ferro-carril de Socuéllamos á Ciudad-Real, bajo la condición de que á los seis meses de principiadas las obras había de verificarse en pública subasta la adjudicación del contrato á quien más beneficiosas posturas hiciese, en cuanto á la subvención por cada legua.

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta: que por Reales decretos de 28 de Mayo y 24 de Noviembre de 1852 se contrató por mi Gobierno con Don Antonio Alvarez la construcción del ferro-carril de Socuéllamos á Ciudad-Real, bajo la condición de que á los seis meses de principiadas las obras había de verificarse en pública subasta la adjudicación del contrato á quien más beneficiosas